



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA EMILIA GIRALDO BERRIO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 00520210039601
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 225 del 5 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 110 del 2 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ROSA EMILIA GIRALDO BERRIO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 005202100396-01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **ROSA EMILIA GIRALDO BERRÍO**, se reliquide la pensión de vejez a partir del 27 de enero de 2020 en cuantía de \$908.526, se condene al pago de retroactivo pensional desde el 27 de enero de 2020 y se ordene el pago de intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Informan los hechos de la demanda que nació el 27 de enero de 1963, cotizó en INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde mayo de 1984 hasta el 30 de abril de

2011. Que, que se trasladó al Reino de España en el 2011, afiliándose al sistema de seguridad social desde el 2012.

Que el 27 de enero de 2020 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez con base en el convenio de seguridad suscrito entre Colombia y España, lo cual fue negado mediante la Resolución SUB-135893 del 25 de junio de 2020 y notificada el 15 de julio de 2020.

Presentó nueva solicitud, resuelta desfavorablemente con la Resolución SUB-65696 del 15 de marzo de 2021. Frente a ello interpuso recurso de apelación, resuelto de manera negativa mediante la Resolución SUB-109118 del 12 de mayo de 2021.

Refirió que solo hasta el 3 de agosto de 2021 se notificó de la Resolución DPE5878 del 30 de julio de 2021 por la que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez con una mesada pensional por valor de \$612.856 inferior al SMLMV, ordenando el pago retroactivo desde el 7 de agosto de 2020.

**COLPENSIONES** contestó la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan, se opuso a la totalidad de las pretensiones, señalando que *"la parte demandante no acredita la novedad de retiro del Sistema General de Pensiones por parte de su empleador, de conformidad a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios"*. Presentó como excepciones de fondo innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali**, mediante la Sentencia No. 110 del 2 de mayo de 2023 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones que en su contra elevó la parte actora.

Ordenó a COLPENSIONES, remitir a las autoridades de seguridad social española la información necesaria a través de los organismos correspondientes para que una vez se cumplan los supuestos legales de ese país, dicha entidad le reconozca la

pensión de vejez a la demandante a prorrata restante, esto es, según la proporción al tiempo realmente cotizado en España.

Como sustento de su fallo, la juez de primera instancia señaló que, la fecha en que COLPENSIONES reconoció la prestación económica está ajustada a derecho, considerando que la demandante sufragó su última cotización al sistema el 6 de agosto de 2020.

Sobre el monto liquidado por parte de la entidad, consideró que no existe discusión que la prestación fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, encontrando que la mesada para el año 2020 resulta inferior al SMLMV.

Respecto de la pensión prorrata indicó que se debe tener en cuenta que la demandante tiene 1000 semanas cotizadas en Colombia y 456 a España, por tanto, la prorrata proporción que debe pagar COLPENSIONES es el 68.68% aplicándolo al valor prestacional, encontrando incluso que el valor que debió pagar COLPENSIONES es inferior al reconocido por la misma entidad, por lo concluyó que no hay lugar al pago de diferencias pensionales.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que, si bien la demandante es pensionada por convenio entre Colombia y España, no debe obviarse el principio de igualdad, lo cual contravía del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, al indicar que ninguna pensión debe ser inferior al salario mínimo legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO LEY 2213/2022**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual se recibieron dichos alegatos por parte de COLPENSIONES. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se

profiere la

## **SENTENCIA No. 225**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en establecer si el valor de la pensión de vejez prorata establecido por COLPENSIONES se encuentra ajustado a derecho.

**Tesis a defender:** La pensión reconocida a la demandante se encuentra ajustada a derecho, pues para calcular la prestación debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la Ley 1112 de 2006, por ser la norma especial que regula la materia, para determinar la pensión prorata que debe pagar a Colpensiones.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Convenio -Colombia España**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en menester iniciar indicando que mediante la Ley 1112 de 2006 se aprobó el convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y España, con el propósito de que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la seguridad social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. El convenio permite la acumulación del periodo laborado en ambos países para adquirir una de las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones (IVM) para Colombia.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció lo siguiente:

*1. El presente Convenio se aplicará:*

*a) En España:*

*A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.*

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. Este Convenio se aplicará a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

La norma, de manera clara, establece que el convenio suscrito entre Colombia y España integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, como “Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes”. El ámbito de vigencia material del convenio permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país de manera integral y sin reservas, lo que, en Colombia, implica integrar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En este caso no se encuentra en discusión que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez de conformidad a ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993, teniéndose en cuenta para el efecto los periodos cotizados por la demandante tanto en Colombia como en España, y que se encuentran consignados en la resolución No. 2021\_3671467\_2, a saber:

ENTIDAD	NOVEDAD	DÍAS
COTIZACIONES EN COLOMBIA COLPENSIONES	TIEMPO DE SERVICIO	7.003
COTIZACIONES CONVENIO ESPAÑA	TIEMPO DE SERVICIO	3.189
	<b>TOTAL</b>	<b>10.192</b>

En el acto administrativo antes aludido, emitido por COLPENSIONES, se observa que en Colombia la demandante cotizó 7.003 días, 1000 semanas.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores y sumados los 3189 días, es decir las 456 semanas cotizadas en España, con las 1000 cotizadas en Colombia, la actora logró acreditar en toda su vida laboral un total de 1456 semanas.

Pues bien, los artículos 9 y 15 de la Ley 1112 de 2006 establecen la forma y términos en que debe liquidarse la pensión de vejez cuando se reconoce conforme al convenio aludido.

Según el artículo 9 la institución competente de cada parte calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro o cotización acreditados en esa parte. Para calcular la cuantía establece que se debe hacer la ficción que todos los aportes se le hubieren efectuado a ella, lo que el convenio denomina –pensión teórica–; luego se determina que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada Institución de los Estados partes, considerando la misma proporción existente entre el periodo de seguro o cotización cumplido en la parte que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los periodos de seguro o cotización cumplidos en ambas partes, es una -pensión prorrata-.

En términos simples, en Colombia y en España, los entes de seguridad social deben hacer la ficción que el afiliado cumplió con los requisitos de cada país para poderse pensionar, y la calculan; luego, se establece a prorrata que porción de la misma debe pagarse por cada institución.

Ahora bien, para establecer el **valor de la pensión** teórica en Colombia, debe acudirse al artículo 15 ibidem, que establece que deben promediarse "**los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior**"; incluso, la norma es clara en advertir que, en este caso, durante el periodo a promediar se debe excluir el tiempo de servicios en España, pues dice que "*la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.*" Y seguidamente refiere "*la cuantía resultante de este cálculo se ajustará a fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.*"

En lo relativo a la pensión a prorrata debe tenerse en cuenta que la demandante tiene en total 1456 semanas, de las cuales 1000 corresponden a Colombia y 456 a

España; así las cosas, al realizar la regla de tres se obtiene que la proporción existente entre el periodo de cotización en Colombia y el total cotizado junto con los tiempos de España corresponde al **68.68%**, debiendo COLPENSIONES pagar únicamente esta proporción del monto de la pensión.

En este orden, al realizar el cálculo de la prestación con el promedio de los ingresos de la demandante reportados durante los últimos 10 años de aportes, arrojó un IBL de \$ 738.927, que al aplicarle la tasa de remplazo del 68.68%, arroja la suma de \$507.495, valor inferior al reconocido por COLPENSIONES, por lo que no hay lugar al pago de diferencias pensionales, tal como lo estableció la juez de primera instancia.

Precisemos que, según el art. 17 del convenio, la institución que reconoce la prestación no está obligada a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata del cálculo anterior.

Corolario se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandante por no prosperar su recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la equivalente a medio (1/2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 110 del 2 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

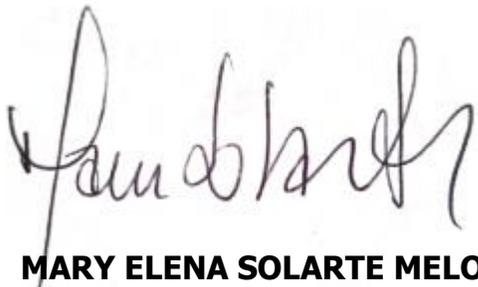
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del->

tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300607899610a84e1fd40f5c6fb5d728ed16c8791d39743fd62abc1a977ac34**

Documento generado en 04/09/2023 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**